

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTICULO 138 BIS AL
CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 499, EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD PENAL POR
LESIONES CAUSADAS POR
ANIMALES

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Jhobanny Jiménez Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 138 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, en materia de responsabilidad penal por lesiones causadas por animales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema



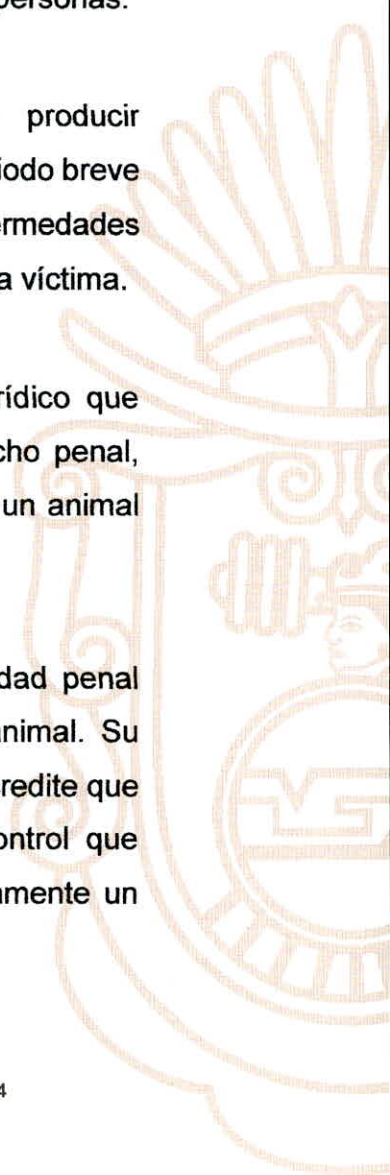
La protección de la integridad física y la vida de las personas constituye una obligación fundamental del Estado, que debe traducirse en disposiciones jurídicas claras y eficaces para prevenir conductas que puedan ocasionar lesiones o consecuencias de mayor gravedad.

En la convivencia cotidiana, los animales pueden encontrarse bajo la propiedad, posesión, cuidado, custodia o manejo de personas que, por esa relación, tienen la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para evitar que causen daños a terceros. Este deber adquiere especial relevancia cuando, por las características del animal, las circunstancias en que se encuentra o el lugar en el que es conducido, existe un riesgo previsible para la integridad de otras personas.

Los ataques y accidentes ocasionados por animales pueden producir consecuencias de distinta magnitud, desde lesiones que sanan en un periodo breve hasta afectaciones permanentes, pérdida de funciones orgánicas, enfermedades incurables, lesiones que ponen en peligro la vida e incluso la muerte de la víctima.

Ante estas circunstancias, resulta necesario contar con un marco jurídico que permita determinar, con claridad y conforme a los principios del derecho penal, cuándo una persona debe responder por las lesiones ocasionadas por un animal que se encuentra bajo su responsabilidad.

La presente iniciativa no tiene por objeto establecer una responsabilidad penal automática por el solo hecho de ser propietario o poseedor de un animal. Su finalidad es precisar las consecuencias jurídicas aplicables cuando se acredite que una persona incumplió un deber de cuidado, guarda, vigilancia o control que legalmente le correspondía y que dicho incumplimiento produjo directamente un





resultado lesivo, siempre que se satisfagan los elementos del delito y los requisitos de imputación penal.

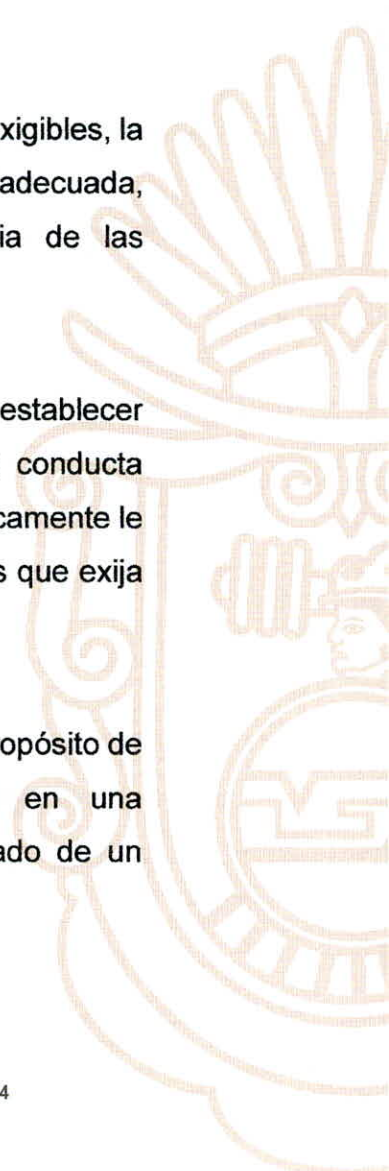
II. El deber de cuidado y la responsabilidad de las personas a cargo de animales

La tenencia y el cuidado de animales implican responsabilidades que deben ejercerse de manera compatible con la seguridad de las personas y la convivencia social. Quien tiene bajo su cuidado, custodia o control a un animal debe adoptar las medidas exigibles según las circunstancias para prevenir que este ocasione daños previsibles a terceros.

Entre dichas medidas pueden encontrarse, cuando resulten legalmente exigibles, la utilización de correa, bozal u otros dispositivos de control, la supervisión adecuada, el resguardo del animal en condiciones seguras y la observancia de las disposiciones aplicables al lugar donde se encuentre.

Sin embargo, la existencia de un daño no basta, por sí misma, para establecer responsabilidad penal. Para que esta proceda deben acreditarse la conducta atribuible a la persona, el incumplimiento del deber de cuidado que jurídicamente le correspondía, la relación causal con el resultado y los demás elementos que exija el tipo penal aplicable.

Por ello, la propuesta incorpora expresamente estos elementos, con el propósito de evitar interpretaciones que conviertan la responsabilidad penal en una consecuencia automática derivada de la propiedad, posesión o cuidado de un animal.





De esta manera, se busca establecer un equilibrio entre la protección de las víctimas, la prevención de conductas negligentes y el respeto a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia.

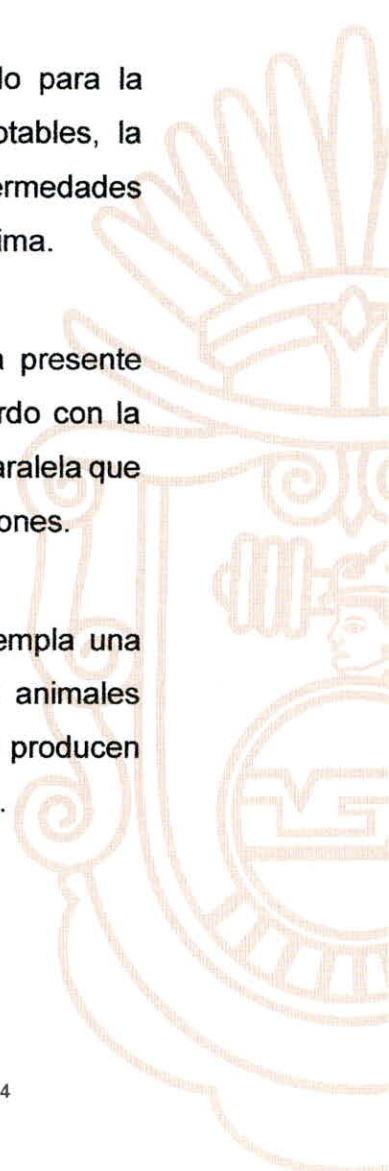
III. Marco jurídico vigente en el Estado de Guerrero

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, contempla en su artículo 138 distintas hipótesis del delito de lesiones y establece consecuencias jurídicas atendiendo a la gravedad del resultado producido.

Dicho precepto considera, entre otros supuestos, el tiempo requerido para la curación de las lesiones, la existencia de cicatrices permanentes notables, la disminución o pérdida de funciones orgánicas, la presencia de enfermedades incurables o deformidades irreparables y el peligro para la vida de la víctima.

Esta clasificación constituye un referente normativo relevante para la presente iniciativa, porque permite graduar las consecuencias jurídicas de acuerdo con la afectación efectivamente acreditada, sin crear una escala de sanciones paralela que pueda entrar en contradicción con la regulación general del delito de lesiones.

Asimismo, el artículo 375, fracción XX, del propio Código Penal contempla una hipótesis específica relacionada con la falta del debido cuidado de animales domésticos o de compañía en determinadas circunstancias, cuando se producen lesiones graves a una persona o a otro animal doméstico o de compañía.



La existencia de esta disposición demuestra que el ordenamiento penal estatal ya reconoce la relevancia de determinadas conductas relacionadas con el control de animales. No obstante, resulta pertinente analizar la incorporación de una disposición que permita precisar el tratamiento de las lesiones ocasionadas por animales cuando el resultado derive del incumplimiento de un deber jurídicamente exigible de cuidado, guarda, vigilancia o control.

La propuesta deberá aplicarse de manera sistemática con las disposiciones vigentes, atendiendo a los elementos de cada tipo penal y a las reglas aplicables al concurso de delitos, con el propósito de evitar la duplicidad de sanciones por un mismo hecho.

IV. Necesidad de incorporar el artículo 138 Bis

La incorporación de un artículo 138 Bis busca fortalecer la claridad normativa respecto de las lesiones producidas por animales bajo la responsabilidad de una persona.

La finalidad no consiste en crear un régimen de responsabilidad objetiva ni en sustituir las reglas generales del delito de lesiones. Se propone, más bien, precisar los presupuestos bajo los cuales el incumplimiento de un deber de cuidado puede generar responsabilidad penal por el resultado ocasionado.

La disposición permitiría identificar de manera expresa a las personas que, según las circunstancias y el deber legal que les corresponda, podrían ser responsables: propietarias, poseedoras, cuidadoras, custodias o encargadas del manejo del animal.



La mención de estas personas no significa que todas deban responder por cualquier lesión causada por el animal. La responsabilidad deberá individualizarse y acreditarse conforme a la conducta concreta de cada persona, el deber que tenía a su cargo y su relación con el resultado.

Con ello, se busca brindar mayor certeza jurídica a las víctimas, a las autoridades investigadoras y a los órganos jurisdiccionales, sin menoscabar los derechos de las personas imputadas.

V. Graduación de las lesiones conforme al artículo 138

Uno de los aspectos centrales de la iniciativa es que las consecuencias jurídicas se determinen atendiendo a la gravedad de las lesiones, con base en las categorías que ya reconoce el artículo 138 del Código Penal estatal.

En consecuencia, la propuesta vincula los resultados ocasionados por animales con las hipótesis previstas en dicho artículo, entre ellas:

- a) Las lesiones que sanan en un periodo de hasta quince días.
- b) Las lesiones cuyo tiempo de curación supera los quince días y es inferior a sesenta días.
- c) Las lesiones que requieren más de sesenta días para sanar.
- d) Las lesiones que dejan una cicatriz permanente y notable en la cara.
- e) Las lesiones que disminuyen la función o el funcionamiento normal de un órgano o miembro.





f) Las lesiones que producen la pérdida de una función orgánica, un miembro, un órgano o una facultad, así como enfermedades incurables o deformidades irreparables.

g) Las lesiones que ponen en peligro la vida de la víctima.

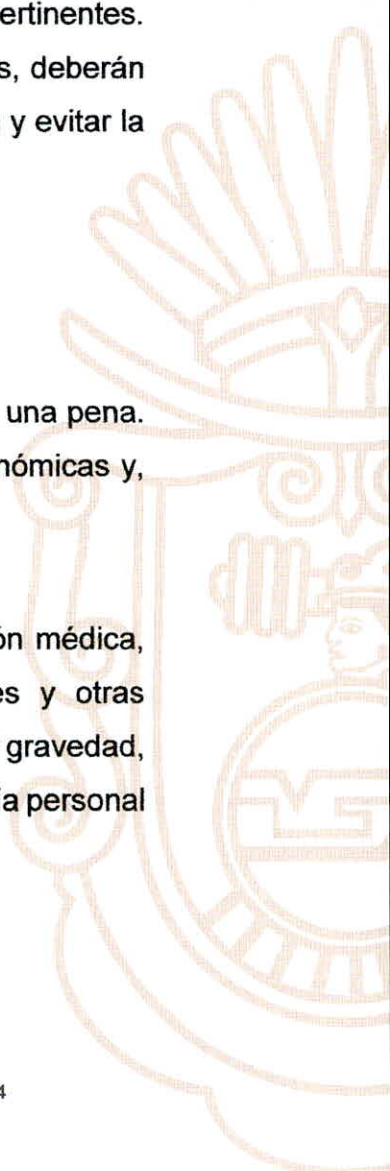
Esta técnica legislativa permite utilizar la clasificación penal ya existente, evitando establecer rangos de prisión o multas distintos para resultados que ya cuentan con una sanción prevista en el ordenamiento.

La determinación de la gravedad deberá sustentarse en los dictámenes médicos, el tiempo de curación, las secuelas y los demás elementos probatorios pertinentes. Cuando un mismo resultado pudiera encuadrar en más de una hipótesis, deberán observarse las reglas legales aplicables para determinar su clasificación y evitar la imposición duplicada de sanciones por el mismo resultado.

VI. Reparación integral del daño a las víctimas

La atención jurídica de las lesiones no debe limitarse a la imposición de una pena. También debe considerar las consecuencias personales, médicas, económicas y, en su caso, permanentes que el hecho haya generado para la víctima.

Una lesión ocasionada por un animal puede implicar gastos de atención médica, medicamentos, hospitalización, rehabilitación, tratamientos posteriores y otras erogaciones vinculadas directamente con el daño. En los casos de mayor gravedad, las consecuencias pueden extenderse a la capacidad laboral, la autonomía personal y la calidad de vida de la víctima.





Por ello, la iniciativa establece expresamente la reparación del daño como una consecuencia que debe atenderse junto con las penas correspondientes al delito de lesiones, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

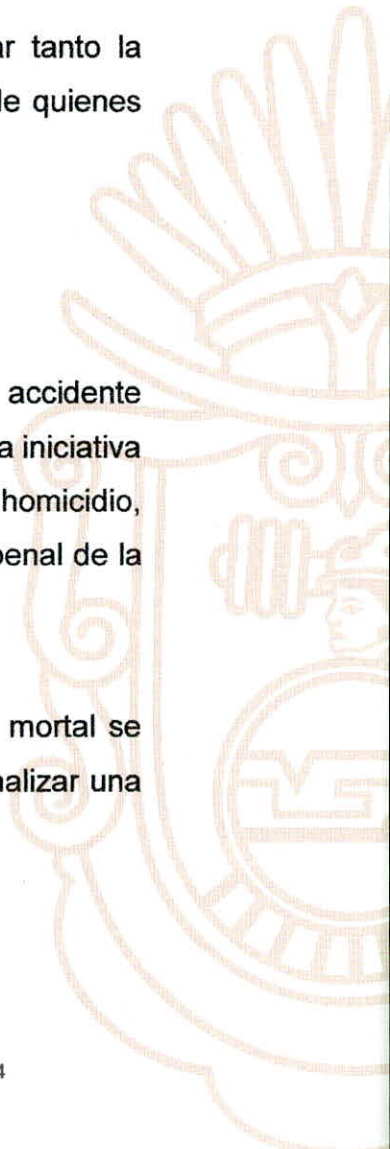
La reparación deberá determinarse atendiendo a los daños y perjuicios que se acrediten, así como a los derechos de la víctima y a las reglas que rigen esta institución en materia penal. Su finalidad es procurar, en la medida jurídicamente posible, la restitución de los derechos afectados y la compensación de las consecuencias producidas por el hecho.

Este enfoque reconoce que la respuesta del Estado debe considerar tanto la responsabilidad penal individual como las necesidades de reparación de quienes sufrieron las consecuencias de la conducta.

VII. Supuestos en los que las lesiones ocasionen la muerte

La consecuencia más grave que puede derivarse de un ataque o accidente ocasionado por un animal es la muerte de una persona, en estos casos, la iniciativa prevé que se apliquen las disposiciones del Código Penal relativas al homicidio, siempre que se acrediten los elementos del delito y la responsabilidad penal de la persona a quien se atribuya el resultado.

Esta previsión busca evitar que los casos en los que el resultado sea mortal se traten únicamente como lesiones, cuando jurídicamente corresponda analizar una conducta que produjo la muerte.



La aplicación de las disposiciones sobre homicidio no deberá entenderse como una consecuencia automática de la muerte ocasionada por un animal. Será indispensable acreditar, conforme a las reglas penales aplicables, la conducta atribuible, el deber jurídicamente exigible, la relación causal y los demás elementos necesarios para establecer la responsabilidad, asimismo, deberá atenderse a la reparación del daño que legalmente corresponda a las víctimas indirectas y a las personas legitimadas para reclamarla.

VIII. Intervención de terceros y análisis individual de la responsabilidad

En determinados casos, la conducta de una tercera persona puede influir en el comportamiento del animal o en las circunstancias en que ocurre el hecho. Por ejemplo, una persona puede provocar al animal, liberarlo deliberadamente o intervenir de alguna manera que contribuya al resultado.

Estas circunstancias deben analizarse de forma individualizada, atendiendo a su relevancia causal y jurídica. La intervención de un tercero no debe excluir automáticamente la responsabilidad de quien haya incumplido un deber propio de cuidado, guarda, vigilancia o control; de igual manera, tampoco debe presumirse responsabilidad cuando el resultado no pueda atribuirse jurídicamente a su conducta.

La valoración de estas situaciones corresponde a las autoridades competentes, con base en los hechos acreditados y las reglas generales de imputación penal, la inclusión de este criterio contribuye a que la norma se aplique de manera razonable,

evitando tanto la impunidad derivada de una interpretación automática como la atribución de responsabilidad sin sustento jurídico suficiente.

IX. Armonización normativa y seguridad jurídica

La propuesta de adicionar el artículo 138 Bis debe interpretarse de manera armónica con el artículo 138, que regula el delito de lesiones, y con el artículo 375, fracción XX, del Código Penal estatal, así como con las demás disposiciones que resulten aplicables.

Esta armonización es necesaria para que la nueva disposición no genere contradicciones, duplicidad de tipos penales o consecuencias jurídicas incompatibles con el sistema vigente.

En particular, cuando una misma conducta pudiera encuadrar en más de una disposición, las autoridades deberán determinar cuál resulta aplicable conforme a sus elementos y a las reglas legales correspondientes, respetando los principios de legalidad, proporcionalidad y prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

La propuesta tampoco pretende sustituir las obligaciones administrativas, civiles o de otra naturaleza que puedan existir en materia de protección, tenencia y control de animales. Su alcance se limita al ámbito penal y a los supuestos en que se acrediten los requisitos necesarios para establecer responsabilidad criminal.

X. Impacto y finalidad de la reforma

La adición propuesta busca fortalecer la protección de la integridad física y la vida de las personas, brindar mayor claridad sobre las consecuencias penales de las lesiones ocasionadas por animales y favorecer una aplicación coherente del Código Penal del Estado de Guerrero.

Entre sus principales finalidades se encuentran:

Precisar los presupuestos para atribuir responsabilidad penal por lesiones causadas por animales bajo el cuidado, custodia o control de una persona.

Evitar que la responsabilidad penal se determine exclusivamente por la propiedad o posesión del animal.

Vincular la gravedad de las lesiones con las categorías y sanciones que ya contempla el artículo 138 del Código Penal estatal.

Reconocer expresamente la reparación del daño como parte de las consecuencias jurídicas del hecho.

Establecer un tratamiento jurídico para los casos en que el resultado sea la muerte de la víctima, conforme a las disposiciones penales aplicables.

Favorecer la armonización con las normas vigentes y prevenir la duplicidad de sanciones.

La reforma propuesta debe entenderse como una herramienta para fortalecer el deber de cuidado, prevenir daños y proteger a las personas frente a conductas que, por incumplimiento de obligaciones jurídicamente exigibles, puedan ocasionar consecuencias lesivas.

En suma, la iniciativa busca que el ordenamiento penal de Guerrero cuente con una disposición clara, coherente y respetuosa de los principios del derecho penal para

atender los casos en que las lesiones ocasionadas por animales sean consecuencia de una conducta penalmente atribuible a una persona, finalmente, para un mejor análisis de la propuesta se anexa un cuadro comparativo de la propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	PROPUESTA
Sin correlativo	Artículo 138 BIS. Lesiones causadas por animales. Quando una persona, en su carácter de propietaria, poseedora, cuidadora o encargada de uno o varios animales, incumpla un deber jurídico de cuidado, guarda, vigilancia o control y, como consecuencia directa de dicho incumplimiento, el animal ocasione lesiones a otra persona, será penalmente responsable cuando se acrediten los elementos de la conducta culposa, la relación causal entre el incumplimiento y el resultado, así como los demás requisitos exigidos por este Código.



En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se impondrán las penas correspondientes al delito de lesiones previstas en el artículo 138 de este Código, atendiendo a la gravedad del resultado, además de la reparación del daño que legalmente corresponda, conforme a las reglas siguientes:

I. Lesiones que tarden en sanar hasta quince días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción I del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

II. Lesiones que tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción II del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

III. Lesiones que tarden en sanar más de sesenta días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción III del





artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

IV. Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara. Se aplicarán las penas previstas en la fracción IV del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

V. Lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro. Se aplicarán las penas previstas en la fracción V del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

VI. Lesiones que produzcan la pérdida de una función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o que provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible. Se aplicarán las penas previstas en la fracción VI del artículo 138 de este





Código, además de la reparación del daño que corresponda.

VII. Lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Se aplicarán las penas previstas en la fracción VII del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

Para determinar el supuesto aplicable se atenderá a los dictámenes médicos, al tiempo de sanación y a las consecuencias efectivamente acreditadas. Cuando concurren varios criterios de gravedad, se observarán las reglas legales aplicables para determinar la clasificación correspondiente, sin duplicar sanciones por un mismo resultado.

Cuando las lesiones ocasionadas por el animal provoquen la muerte de la víctima, se aplicarán las disposiciones de este Código relativas al homicidio que



correspondan, siempre que se acrediten los elementos de responsabilidad penal exigidos por la legislación aplicable, sin perjuicio de la reparación del daño.

La responsabilidad penal no derivará exclusivamente de la propiedad o posesión del animal, sino del incumplimiento atribuible del deber jurídico de cuidado y de los demás elementos exigidos por este Código.

Cuando se acredite que un tercero azuzó o provocó deliberadamente al animal, se determinará la responsabilidad que corresponda conforme a su intervención y al nexo causal, sin excluir automáticamente la responsabilidad de quien también hubiera incumplido un deber independiente de cuidado.

La aplicación de este artículo se realizará en coordinación con el artículo 138 y con el artículo 375, fracción XX, de este Código,



	atendiendo a los elementos de cada supuesto y a las reglas aplicables en materia de concurso de delitos, a fin de evitar la duplicidad de sanciones por los mismos hechos.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, me permito presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 138 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES

ÚNICO: Se adiciona un artículo 138 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

Artículo 138 Bis. Lesiones causadas por animales.

Cuando una persona, en su carácter de propietaria, poseedora, cuidadora o encargada de uno o varios animales, incumpla un deber jurídico de cuidado, guarda, vigilancia o control y, como consecuencia directa de dicho incumplimiento, el animal ocasione lesiones a otra persona, será penalmente responsable cuando se acrediten los elementos de la conducta culposa, la



relación causal entre el incumplimiento y el resultado, así como los demás requisitos exigidos por este Código.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se impondrán las penas correspondientes al delito de lesiones previstas en el artículo 138 de este Código, atendiendo a la gravedad del resultado, además de la reparación del daño que legalmente corresponda, conforme a las reglas siguientes:

I. Lesiones que tarden en sanar hasta quince días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción I del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

II. Lesiones que tarden en sanar más de quince y menos de sesenta días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción II del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

III. Lesiones que tarden en sanar más de sesenta días. Se aplicarán las penas previstas en la fracción III del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

IV. Lesiones que dejen cicatriz permanentemente notable en la cara. Se aplicarán las penas previstas en la fracción IV del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

V. Lesiones que disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro. Se aplicarán las penas previstas en la fracción V del

artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

VI. Lesiones que produzcan la pérdida de una función orgánica, de un miembro, de un órgano o de alguna facultad, o que provoquen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible. Se aplicarán las penas previstas en la fracción VI del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

VII. Lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima. Se aplicarán las penas previstas en la fracción VII del artículo 138 de este Código, además de la reparación del daño que corresponda.

Para determinar el supuesto aplicable se atenderá a los dictámenes médicos, al tiempo de sanación y a las consecuencias efectivamente acreditadas. Cuando concurren varios criterios de gravedad, se observarán las reglas legales aplicables para determinar la clasificación correspondiente, sin duplicar sanciones por un mismo resultado.

Cuando las lesiones ocasionadas por el animal provoquen la muerte de la víctima, se aplicarán las disposiciones de este Código relativas al homicidio que correspondan, siempre que se acrediten los elementos de responsabilidad penal exigidos por la legislación aplicable, sin perjuicio de la reparación del daño.

La responsabilidad penal no derivará exclusivamente de la propiedad o posesión del animal, sino del incumplimiento atribuible del deber jurídico de cuidado y de los demás elementos exigidos por este Código.

Cuando se acredite que un tercero azuzó o provocó deliberadamente al animal, se determinará la responsabilidad que corresponda conforme a su intervención y al nexo causal, sin excluir automáticamente la responsabilidad de quien también hubiera incumplido un deber independiente de cuidado.

La aplicación de este artículo se realizará en coordinación con el artículo 138 y con el artículo 375, fracción XX, de este Código, atendiendo a los elementos de cada supuesto y a las reglas aplicables en materia de concurso de delitos, a fin de evitar la duplicidad de sanciones por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el presente Decreto y su respectiva Declaratoria para su conocimiento y efectos procedentes.


ATENTAMENTE.
DIP. JHOBANNY JIMÉNEZ MENDOZA
PODER LEGISLATIVO
DIP. JHOBANNY
JIMÉNEZ MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 23 de octubre de 2026